

INFORME N.º 000044-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 03 de abril de 2025

I. MATERIA:

Se consulta sobre el momento en el que se configuran las infracciones por no proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso y de los documentos vinculados en la forma y plazo establecido en el caso de los medios de transporte terrestre que se presentan para su ingreso al país al Centro de Atención en Frontera Santa Rosa de la Intendencia de Aduana de Tacna, como primer punto de control aduanero.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de sanciones.
- Resolución de Superintendencia N.º 016-2020/SUNAT, Procedimiento general "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 (versión 7). En adelante, Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

¿En qué momento se configuran las infracciones por no proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso y de los documentos vinculados en la forma y plazo establecido, sancionada con los códigos N07 y N08 de la Tabla de sanciones, respecto al medio de transporte terrestre que se presenta para su ingreso al país al Centro de Atención en Frontera Santa Rosa de la Intendencia de Aduana de Tacna, como primer punto de control aduanero?

En principio, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 100 de la LGA "(...) Todo medio de transporte, mercancía o persona que ingrese o salga del territorio aduanero debe someterse al control aduanero. (...)". Asimismo, el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece la obligación del operador de comercio exterior (OCE) de "Proporcionar (...) o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. (...)".



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
03/04/2025 13:23:57

En ese marco, el artículo 101 de la LGA estipula la obligación del transportista¹ de transmitir la información del manifiesto de carga² y de los demás documentos vinculados³ al manifiesto de carga dentro de los plazos establecidos en el RLGA.

En concordancia, el artículo 143 del RLGA establece los plazos para la transmisión del Manifiesto de Carga de ingreso y de sus documentos vinculados para las vías marítima, aérea y las demás vías, precisando en el literal c) que en ese último supuesto, que comprende a la vía terrestre, el plazo de transmisión es **hasta antes de la llegada del medio de transporte**.

El incumplimiento de la citada obligación dentro del plazo legalmente establecido, configura para el OCE la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 197 de la LGA, por **no proporcionar o no transmitir la información o documentación**, veraz, auténtica, completa y sin errores, **en la forma y plazo** establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo las excepciones estipuladas en los incisos d), e), f), i) y j) del mencionado artículo, infracción que se especifica y sanciona con los códigos N07 y N08 del literal B) del inciso I de la Tabla de sanciones⁴ como sigue:

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

(...)

B) Manifiesto y actos relacionados

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N07	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso , de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera , salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N08. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.5 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. (...).
N08	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso , de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera , cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. (...).

¹ El inciso b) del artículo 19 de la LGA define al transportista como el OCE que presta el servicio de traslado internacional de pasajeros y mercancías, o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de este, y que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.

² Tal como lo señala el artículo 2 de la LGA, se entiende por manifiesto de carga al "documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario."

³ El inciso b) del artículo 142 del RLGA dispone que el transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera los siguientes documentos vinculados cuando corresponda: lista de pasajeros y sus equipajes, lista de tripulantes y sus efectos personales; lista de provisiones de a bordo; lista de armas y municiones; lista de narcóticos, y, otros que establezca la Administración Aduanera.

⁴ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 de la LGA, "Las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad". Se precisa que "En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación."

En ese contexto legal, se consulta por el momento en que se configuran las citadas infracciones para el medio de transporte terrestre que se presenta para su ingreso al país en el Centro de Atención en Frontera Santa Rosa de la Intendencia de Aduana de Tacna, como primer punto de control aduanero.

Al respecto, cabe relevar que de acuerdo con el artículo 2 de la LGA, en la vía terrestre la llegada del medio de transporte se produce en la fecha y hora de presentación del medio de transporte en el primer punto de control aduanero del país.

En el mismo sentido, el inciso c) del numeral 1.2 del subliteral A.3 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, establece que la llegada del medio de transporte en la vía terrestre se produce “(...) con la fecha y hora de presentación del medio de transporte en el primer punto de control aduanero del país. **El funcionario aduanero registra esta información**”⁵.

Ahora, con relación al momento a partir del cual se considera que el medio de transporte terrestre se presenta al primer punto de control en el país, esto va a depender del flujo de ingreso que técnicamente se ha definido para cada puesto o centro de control.

Así, para el caso del Centro de Atención en Frontera de Santa Rosa de la Intendencia de Aduana de Tacna, la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera (INDIA), mediante Memorándum N.º 000142-2024-SUNAT/310000, ha definido técnicamente y de manera expresa, que observando el flujo del proceso de ingreso de vehículos al referido Centro de Atención “(...) se identifica que la **llegada** del medio de transporte se produce **cuando el medio de transporte se presenta en la balanza de pesaje de dicho recinto**, por constituir el primer punto de control aduanero (...). Es así que, **el funcionario aduanero deberá registrar dicho arribo como primer evento en el flujo del proceso de ingreso de mercancías** al país de conformidad con lo establecido en el inciso c), numeral 1.2, literal A.3, rubro A, sección VII del procedimiento general Manifiesto de Carga DESPA-PG.09” precisando a continuación, que el transportista “(...) debe haber transmitido previamente la información del manifiesto de carga de ingreso (...)”⁶.

En ese sentido, de acuerdo con la normatividad antes expuesta y lo técnicamente establecido por INDIA en el memorándum antes citado en vista al flujo de ingreso de vehículos al Centro de Atención en Frontera de Santa Rosa, el primer punto de control aduanero de los medios de transporte que ingresan al país por dicho centro en frontera, es la balanza de pesaje; en consecuencia, la fecha y hora en la que el vehículo se presenta a dicha balanza constituye el momento en el que se produce su llegada para efectos de lo previsto en el artículo 2 de la LGA y en el inciso c) del numeral 1.2 del subliteral A.3 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, el cual debe ser registrado por el funcionario aduanero de acuerdo con el referido inciso.

En este orden de ideas, con relación al supuesto en consulta, podemos concluir que la transmisión de la información del manifiesto de carga y documentos vinculadas de los medios de transporte que tienen como primer punto de control de ingreso al Centro de Atención en Frontera Santa Rosa de la Intendencia de Aduana de Tacna, debe realizarse hasta antes de la fecha y hora de presentación del medio de transporte en la balanza del referido centro de atención en frontera; caso contrario se configura la comisión de la infracción prevista en el literal c) del artículo 197 de la LGA, sancionada con los códigos N07 y N08 del literal B) del inciso I de la Tabla de sanciones, por no proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso y documentos vinculados dentro del plazo establecido.

⁵ Énfasis añadido

⁶ Énfasis añadido.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que para los transportistas en la vía terrestre, que tienen como primer punto de control aduanero de ingreso al Centro de Atención en Frontera Santa Rosa de la Intendencia de Aduana de Tacna, la comisión de la infracción prevista en el literal c) del artículo 197 de la LGA, sancionada con los códigos N07 y N08 del literal B) del inciso I de la Tabla de sanciones, se configura cuando la transmisión de la información del manifiesto de carga y documentos vinculados no se realiza en forma previa a la presentación del medio de transporte a la balanza de ese centro de atención fronteriza.

FNM/RMV/jlvp
CA134-2024



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
03/04/2025 13:23:57